



Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 103 del 23 de diciembre del 2000

DECRETO No. 671/00 I P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

**DECRETO NO.
671/00 I P.O.**

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Obra Pública y Servicios** relacionados con la misma del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LA MISMA**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y los servicios relacionados con la misma que realicen:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- VI. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal mayoritaria;



VII. Las Empresas de Propiedad del Estado;

VIII. Los Fideicomisos en los que cualquiera de los entes señalados en las fracciones anteriores tenga el carácter de fideicomitente.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo con recursos propios.

No podrán crearse fideicomisos, otorgarse mandatos o celebrar contratos o cualquier tipo de actos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

Salvo disposición expresa en contrario, el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de los deberes y obligaciones que conforme a la presente Ley corresponde a los Entes Públicos enumerados en las anteriores fracciones, se llevarán a cabo por conducto de sus órganos de administración, en los términos de la ley, decreto, contrato o acuerdo que regulan su creación y funcionamiento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Entidad: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua,
- II. Dependencias: Las Unidades de la Administración Centralizada, Estatal o Municipal;
- III. Organismos: Las Unidades Descentralizadas, del Estado o de los Municipios, quedando comprendidas las señaladas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 1;
- IV. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- V. Hacienda: La Secretaría de Hacienda; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 357-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto de 2011]**
- VI. Función Pública: La Secretaría de la Función Pública del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**
- VII. Se deroga **[Fracción derogada mediante Decreto No. 357-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto de 2011]**
- VIII. Contratista: La persona física o moral con quien se celebre o pretendan celebrarse contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas;
- IX. Convocante: Cualquiera de los señalados en el artículo 1, cuando lleven a cabo una licitación de Obra Pública o Servicios relacionados con la misma; y
- X. Comité: Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública;

Cuando en este Ordenamiento se haga mención a "Ente Público", se entenderán cualquiera de los referidos en el artículo anterior.



ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública los trabajos que tengan por objeto crear, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de la obra pública los siguientes conceptos:

- I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, siempre y cuando impliquen modificación al propio inmueble;
- II. Los trabajos de exploración, geotecnia, localización y perforación; distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; nivelación de tierra; desazolve; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo y subsuelo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación federal aplicable;
- III. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- IV. Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales, en lo que no se oponga a la legislación federal;
- V. Los trabajos de infraestructura agropecuaria, piscícola o acuícola y la producción obtenida de estas ramas, siempre y cuando no se utilice para comercialización; así como los trabajos relacionados con la producción de material vegetativo, para fines distintos de viveros;
- VI. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble; y
- VII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública los siguientes conceptos:

- I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;



- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros; y,
- X. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 5. La obra pública y servicios relacionados con la misma, con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal, el Estado y los Municipios, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de la materia, salvo aquellos convenios que estipulen expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 6. El gasto de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se sujetará a lo previsto en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a la Ley de Ingresos, a las disposiciones específicas previstas en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, así como en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. En el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría, escuchando la opinión de la Función Pública dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley. Cuando estas sean de carácter general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

Lo propio harán el Poder Legislativo y Judicial en su ámbito interior, a través de sus órganos de administración, y los Ayuntamientos por conducto de los órganos facultados conforme al Código Municipal.

ARTÍCULO 8. El Poder Ejecutivo aplicará estas disposiciones por conducto de la Secretaría, Hacienda y la Función Pública, así como sus Organismos en el ámbito de su respectiva competencia, por lo que respecta a su obra pública o servicios relacionados con la misma.



Los Poderes Legislativo y Judicial las aplicarán a través de sus respectivos Órganos de Administración.

Los Ayuntamientos las aplicarán por conducto de sus Tesorerías, Oficialías Mayores y sus Organismos. Cuando realicen obra pública o servicios relacionados con la misma, con subsidios, participaciones o fondos estatales, intervendrán Hacienda y la Función Pública en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

[Artículo reformado en su primer y último párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 9. En la instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de esta ley, los Entes Públicos observarán criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones así como una efectiva delegación de facultades.

ARTÍCULO 10. Los Entes Públicos a que se refiere el artículo 1, se abstendrán de formalizar o modificar contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiera partida expresa y saldo disponible en sus respectivos presupuestos.

En las contrataciones plurianuales, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, los entes públicos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 892-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 58 del 22 de julio de 2015]**

ARTÍCULO 11. Los contratos y convenios que se celebren con base en esta Ley son de Derecho Público, por lo que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los mismos, serán resueltos, mediante Juicio de Oposición previsto en el Código Fiscal del Estado.

En el ámbito del Poder Judicial, las controversias serán resueltas por el Pleno del Tribunal.

Podrá convenirse compromiso arbitral en cláusula compromisoria, incluida en el contrato o en convenio independiente.

En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se aplicarán supletoriamente los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 12. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública o derivado de la suscripción de convenios de colaboración, se requieran la intervención de dos o más Entes Públicos, quedará a cargo de cada uno de ellos, la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en función de sus respectivas atribuciones, tenga a su cargo la planeación, programación y presupuestación en su conjunto. Para tal efecto, previo a la ejecución de la obra, deberá celebrarse el convenio respectivo, en el cual se contendrán en forma específica y detallada, los alcances, responsabilidades y facultades de los Entes Públicos que intervengan, así como la instancia y el procedimiento mediante el cual, se resolverán las controversias que pudieran surgir con motivo de dicho convenio.

En los convenios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones entre la Federación y los Entes Públicos.

ARTÍCULO 13. Lo dispuesto por el artículo 12 se aplicará a los Organismos previstos en las fracciones V a la VIII del artículo 1, solo cuando los decretos o acuerdos que los crearon no regulen esta materia de manera expresa.



ARTÍCULO 14. Los actos, contratos y convenios que se celebren o realicen en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 15. Corresponde a los Entes Públicos llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar la obra pública y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate. Quedan exceptuados de esta disposición los Poderes Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 15 BIS. Los entes públicos a que se refiere el artículo 1o., se abstendrán de fijar en las obras públicas el nombre del o de los servidores públicos, de sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, durante o después de la ejecución de la obra. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1055-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 35 del 01 de mayo de 2010]**

TITULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y
DEL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS.
CAPITULO PRIMERO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTÍCULO 16. En la planeación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, Los Entes Públicos deberán atender lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Publico del Estado;
- II. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos del Estado, de los Municipios, y de los Organismos;
- IV. Considerar de manera jerarquizada las necesidades estatales y municipales y de beneficio económico, social y ambiental que se presenten;
- V. Observar las declaratorias de previsiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia y los planes de desarrollo económico y social del Estado y Municipios;
- VI. Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de obra pública;
- VII. Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias, obras en proceso e inconclusas y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VIII. Considerar la tecnología aplicable en función de la naturaleza de la obra;
- IX. Tomar en cuenta preferentemente, el empleo de los recursos humanos, la utilización de los materiales propios de la región donde se ubique la obra y, en igualdad de circunstancias, a los contratistas de la localidad; y
- X. Ajustarse a las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables en la materia.



ARTÍCULO 17. Los Entes Públicos formularán sus programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, prioridades y recursos de la planeación del desarrollo estatal o municipal, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, así como las responsables de su instrumentación;
- II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; en su caso, las normas aplicables conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, las que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro y los avances tecnológicos incorporados en los bienes;
- IV. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones.
- V. En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución;
- VI. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- VII. Preferentemente, la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional, en particular los de procedencia estatal, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en el Plan Estatal y los programas respectivos;
- VIII. De preferencia, la inclusión de insumos, materiales, equipo, sistemas, bienes y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en consideración los requerimientos técnicos, ecológicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero; y
- IX. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra pública.

Los planes y programas a que se refiere este artículo, en el Poder Ejecutivo y sus Organismos, deberán formularse de acuerdo con la Secretaría y Hacienda. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 357-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto de 2011]**

Los Poderes Legislativo y Judicial podrán celebrar convenios con el Ejecutivo, para dar cumplimiento a esta disposición.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]

ARTÍCULO 18. Los Entes Públicos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica en la realización de la obra;



- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- IV. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- V. Las características ambientales, climáticas, geográficas y topográficas de la región donde deba realizarse la obra;
- VI. Los resultados previsibles;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;
- VIII. Las unidades responsables de su ejecución, así como fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra;
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- X. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- XI. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- XII. La infraestructura complementaria que requiera la obra;
- XIII. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIV. Las instalaciones para que las personas con algún impedimento físico puedan acceder y transitar por los inmuebles que sean construidos, las que, según sea la naturaleza de la obra, podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, pasamanos, asideros, servicios sanitarios y otras instalaciones o dispositivos análogos a los anteriores y que coadyuven al cumplimiento de tales fines, atendiendo a lo establecido en la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; y
- XV. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza, ubicación, dimensiones, destino y demás características de la obra.

ARTÍCULO 19. Todo Ente Público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

En las edificaciones y proyectos futuros, se deberán incluir mecanismos, equipos y sistemas para el ahorro y uso racional del suelo, energía eléctrica y agua; así mismo, realizarán las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas puedan deteriorarse, y se dará



la intervención que corresponda a las dependencias federales, estatales y municipales que tengan atribuciones en la materia. **[Artículo reformado en su primer y segundo párrafo mediante Decreto No. 1056-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 35 del 01 de mayo de 2010]**

Atendiendo y aplicando, en los casos de edificaciones no residenciales, lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ENER-2001 de "Eficiencia Energética en Edificaciones Envolvente de Edificios no Residenciales", sin perjuicio de otras aplicables para los proyectos de esta naturaleza. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 277/05 I P.O. publicado en el P.O.E. del Estado No. 85 del 22 de octubre de 2005]**

ARTÍCULO 20. Todo Ente Público que requiera contratar o realizar estudios o proyectos, verificará primeramente si en sus archivos o en los de las unidades administrativas afines, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos del Ente Público, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de satisfacer lo anterior, las Dependencias y Organismos deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública solo se podrán celebrar cuando las Dependencias u Organismos no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular.

ARTÍCULO 21. En el ámbito estatal, los organismos que sean apoyados presupuestalmente o que reciban transferencias de recursos estatales, remitirán sus programas y presupuestos de obra pública, a la dependencia coordinadora de sector, en los términos que señala la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público.

Las coordinadoras de sector y las dependencias y organismos que no se encuentren agrupados en sector alguno, enviarán a Hacienda, los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para su examen, aprobación e inclusión, en su caso, en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 357-2011 II P.O. publicado el 10 de agosto de 2011]**

ARTÍCULO 22. Los Entes Públicos, a más tardar el quince de febrero de cada año, pondrán por escrito y a disposición de los contratistas, sus programas anuales de obra pública, salvo que por causas de fuerza mayor y plenamente justificadas no puedan hacerlo en dicho plazo.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo; no supondrá compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado e incluso suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para el Ente Público que lo emita.

ARTÍCULO 23. En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.



El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Para los efectos de este artículo, las Dependencias y Organismos observarán lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

CAPITULO SEGUNDO **DEL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS**

ARTÍCULO 24. Se crea el Padrón Único de Contratistas del Estado, como instrumento de observancia obligatoria para los sujetos señalados en el Artículo 1 de esta Ley que ejecuten obra pública y servicios relacionados con la misma, así como para las personas físicas o morales que contraten con aquellos.

ARTÍCULO 25. El Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública del Poder Ejecutivo y sus Organismos, integrará el Padrón, clasificando a los contratistas inscritos en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad legal, técnica, financiera y de ejecución física de obra por períodos determinados, experiencia y demás elementos que proporcionen certidumbre a los Entes Públicos para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma.

El documento que acredite el registro en el Padrón Único de Contratistas, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Razón o denominación social de la empresa o nombre de la persona física que en su caso sea registrada;
- II. Nombre de él o los representantes y apoderados legales acreditados;
- III. Especialidad o especialidades bajo las cuales ha quedado registrada;
- IV. Capital contable autorizado; y
- V. Domicilio legal en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 26. Solo se podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los contratistas inscritos en el padrón, cuyo registro esté vigente, exceptuando la adjudicación directa de los casos previstos en los municipios del grupo IV, señalados en el artículo 79, siempre y cuando el monto del contrato respectivo no exceda de 6 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, elevada al año y en los casos del artículo 80, fracciones I, II, V, VIII y IX de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

ARTÍCULO 27. Los contratistas interesados en inscribirse en el Padrón Único de Contratistas, deberán solicitarlo por escrito al Comité, acompañando la información y documentación que se señale en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 28. El registro en el Padrón tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando se cumpla con la obligación de revalidarlo anualmente y no se incurra en alguna de las causales de suspensión o cancelación. El Comité y la Función Pública podrán verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información o de la documentación que los contratistas hubieren aportado para su registro.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 29. Los contratistas tendrán la obligación de revalidar su registro anualmente en el mes de mayo, cuando se trate de personas físicas y en el mes de junio cuando se trate de personas morales, cubriendo el derecho que determine la Ley de Ingresos y entregando al Comité la documentación que señale el Reglamento de la Ley.

Así mismo, deberán comunicar por escrito al Comité dentro de un plazo de diez días naturales, a partir de que suceda, cualquier situación que se presente en su empresa que modifique los datos proporcionados para obtener su registro o revalidación.

ARTICULO 30. El Comité, dentro de un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud que incluya toda la información requerida, resolverá sobre la inscripción, aceptándola o negándola.

En el caso de que no se obtenga respuesta se dará intervención a la Función Pública. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

ARTÍCULO 31. En el mes de Julio de cada año, el Comité publicará en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de las personas registradas en el Padrón Único de Contratistas y mensualmente, las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a dicho mes.

En el reglamento de esta Ley, se regulará el uso y difusión electrónica del Padrón.

ARTÍCULO 32. La Función Pública por sí misma o a solicitud del Ente Público contratante podrá suspender el registro del contratista, en los casos siguientes:

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

- I. Ser declarado en estado de quiebra, suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores;
- II. Incurrir en acciones violatorias del contrato o de la Ley, que le sean imputables y perjudiquen los intereses de la Contratante;
- III. No manifestar oportunamente modificaciones a su empresa que alteren los datos de su registro;
- IV. Ser declarada judicialmente su incapacidad para contratar; y
- V. Negarse a dar facilidades al Comité o a la Función Pública para que estas ejerzan funciones de comprobación, inspección y vigilancia, en relación con la información proporcionada para su inscripción en el Padrón Único de Contratistas.

[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

En ningún caso la suspensión podrá ser menor a seis meses, ni mayor a dos años.

Cuando cesen las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Función Pública, la que dispondrá lo conducente, a fin de que el registro del interesado vuelva a



surtir todos sus efectos legales, previo pago de las sanciones y de los daños y perjuicios por los actos u omisiones imputables al contratista si estos se hubieren originado y de acuerdo al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

ARTÍCULO 33. La Función Pública podrá cancelar el registro en el Padrón Único de Contratistas, sin perjuicio de exigir las responsabilidades correspondientes por la vía que proceda, cuando:
[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

- I. La información que hubiese proporcionado para su inscripción resultare falsa, o haya procedido con dolo o mala fe en cualquiera de las fases de un concurso o en la ejecución de la obra;
- II. Haya sido suspendido por más de dos veces por contravenir cualquiera de las causales contempladas en el artículo anterior.

En el Reglamento de esta Ley, se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la cancelación del registro.

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 34. Los Entes Públicos bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Por licitación pública;
- II. Por invitación a cuando menos tres contratistas; y
- III. Por adjudicación directa.

Las Dependencias y Organismos pondrán a disposición de los interesados, a través de los medios de difusión electrónicos que establezcan, la información que obre en su base de datos referentes a las Convocatorias Públicas y Bases de la Licitación, así como los datos de carácter público referentes a las Licitaciones.

El uso de los medios de comunicación y difusión electrónica serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 35. En casos excepcionales y previa autorización de Hacienda, en el Ejecutivo y sus Organismos; de los respectivos órganos de Administración en el Congreso y en el Supremo Tribunal de Justicia; y del Ayuntamiento en los Municipios y sus Organismos, se podrá convocar sin contar con saldo disponible en su presupuesto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 357-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto de 2011]**

ARTÍCULO 36. La obra pública y servicios relacionados con la misma, por regla general se adjudicarán a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobres cerrados, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Ente



Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Los sobres a que hace referencia este artículo, deberán entregarse en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien si así lo establece la Convocante, podrán enviarlo a través del servicio postal o mensajería o por medios electrónicos, conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 37. Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras o servicios relacionados con la misma, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y contendrán:

- I. El nombre, denominación o razón social del convocante;
- II. La indicación de si la convocatoria es nacional o internacional;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que se establezcan;
- IV. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- V. La indicación de la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la visita al sitio de ejecución de la obra;
- VI. La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación; acta constitutiva y sus modificaciones tratándose de personas morales o acta de nacimiento si se trata de personas físicas; poderes que deberán acreditarse y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, quienes lo acreditarán mediante la presentación del registro vigente en el Padrón Único de Contratistas del Estado. La convocante podrá solicitar en la convocatoria aquellos documentos a que se refieren esta fracción y no se encuentren contenidos en el Padrón Único de Contratistas.
- VII. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;
- VIII. La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra;
- IX. Fecha estimada de inicio y plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales;
- X. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 43 de esta Ley; y
- XI. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

ARTÍCULO 38. Las bases para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados tanto en el domicilio señalado por la Convocante, como en los medios de difusión electrónica de acuerdo



a lo estipulado en el Reglamento de esta Ley, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y hasta tres días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del convocante;
- II. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar para la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;
- III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros, elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- IV. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los contratistas, podrán ser negociadas;
- V. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que, en la evaluación de las proposiciones, no podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, con excepción de los servicios relacionados con la obra pública, en los cuales el convocante podrá utilizar este mecanismo;
- VI. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables;
- VII. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;
- VIII. Tratándose de contratos a precios unitarios, se deberá indicar el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, de los cuales deberán presentar análisis de precios unitarios y de costos horarios de maquinaria y costos indirectos, así como relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dicho análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, debiendo estos conceptos ser congruentes con las cantidades de trabajo requeridas por el proyecto;
- IX. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante;
- X. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;
- XI. Acta Constitutiva y sus modificaciones tratándose de personas morales o Acta de Nacimiento tratándose de personas físicas, así como poderes que deban acreditarse; además, experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria de acuerdo con las



- características, complejidad y magnitud de los trabajos, que deberá acreditarse con su registro vigente en el Padrón Único de Contratistas;
- XII. Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;
 - XIII. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, en los términos del artículo 62 de esta Ley.
 - XIV. Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición, de amortización y uso de los anticipos, de cumplimiento de las obligaciones contractuales y de defectos y vicios ocultos. Así mismo, porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan;
 - XV. Procedimiento de ajuste de costos, indicando que se afectará en un porcentaje igual al del anticipo otorgado para la compra de materiales y equipo;
 - XVI. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la cual será optativa para los licitantes y se deberá llevar a cabo en un plazo no menor de tres días naturales contados a partir de la invitación o publicación de la convocatoria, ni menor de tres días naturales anteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones;
 - XVII. Información específica sobre las partes de la obra que podrán subcontratarse;
 - XVIII. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando fecha estimada de inicio de los mismos;
 - XIX. La indicación de si la convocatoria es nacional o internacional, idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones y moneda o monedas en que se deberá formular la cotización. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera, se deberá establecer que el pago que se realice en territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga dicho pago;
 - XX. Modelo de contrato;
 - XXI. Condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago;
 - XXII. Registro vigente en el Padrón Único de Contratistas, debiendo constar la especialidad o especialidades relativas a los trabajos que sean objeto de la licitación;
 - XXIII. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de registro y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, de conformidad con las normas aplicables;
 - XXIV. Para el caso de proyectos integrales o llave en mano, se deberán requerir al contratista los anteproyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción, así como el sistema constructivo; los requisitos de calidad, funcionamiento, mantenimiento y operación de la obra terminada; el desglose de los costos de diseño y construcción y la metodología que deberá seguirse para el control del proyecto;
 - XXV. La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo, será sancionado en términos del artículo 90 de esta Ley; y



XXVI. El porcentaje de mano de obra local que deberá contratarse y las reglas para acreditar la procedencia de los empleados y mecanismos de contratación. En todos los casos, se privilegiará a la mano de obra local, salvo que se acredite la necesidad de capacidades o habilidades técnicas precisas o la insuficiencia de mano de obra.

Se deberá proponer un programa de contratación de mano de obra abierto al público en general, teniendo el contratista que asumir la obligación de difundirlo ampliamente en los periódicos de mayor circulación en donde se vaya a ejecutar la obra.

XXVII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos deberán cumplir los interesados, los que no deberán limitar la libre participación de éstos.

Los requisitos y condiciones que contengan las bases deberán ser los mismos para todos los participantes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, tratándose de contratistas con domicilio fuera del Estado, deberán además señalar domicilio dentro del mismo, para recibir notificaciones y llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones contraídas y de sus deberes fiscales estatales.

[Se adiciona con una fracción XXVI, pasando el contenido de la fracción XXVI a enumerarse con el XXVII, mediante el Decreto No. 624-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 23 de mayo de 2009]

ARTÍCULO 39. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, no podrán exigirse requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Dos o más contratistas, podrán presentar conjuntamente proposiciones en los correspondientes procedimientos de adjudicación, sin necesidad de constituir una sociedad, siempre que, para tales efectos, se establezcan con precisión y a satisfacción del Ente Público, las partes de la obra que cada Empresa se obligará a ejecutar, así como la manifestación de que solidariamente responderán del cumplimiento de las obligaciones.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 40. Los convocantes, siempre que ello no tenga por efecto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con tres días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación o comunicación; y,
- II. En el caso de las bases de la licitación, se notificará por escrito a quienes hayan adquirido estas, a fin de que concurren, en su caso, ante la propia Entidad, Ayuntamiento, Dependencia u Organismo para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la notificación cuando las modificaciones deriven de la junta de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se ponga a disposición de quienes adquirieron las bases, copia del acta respectiva.



Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de las obras o servicios relacionados con las mismas, convocados originalmente, o bien, en la adición de otras distintas.

ARTÍCULO 41. Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública;

El convocante, en su caso, conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes, salvo las de aquél o aquellos a quienes se hubiere adjudicado el contrato, la que retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;

- II. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo;
- III. El cumplimiento de los contratos; y
- IV. El saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios.

Cuando los Entes Públicos celebren contratos en los casos señalados en los artículos 79 y 80 fracción VIII de esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al contratista, de presar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Las garantías previstas en las fracciones II y III de este artículo, deberán presentarse a la firma del contrato; el o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía.

En el caso de la fracción IV de este artículo, la garantía se otorgará previamente al acto de recepción de los trabajos.

ARTÍCULO 42. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán a favor de:

- I. Finanzas, por actos o contratos que se celebren con las Dependencias Estatales; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- II. El Congreso y el Supremo Tribunal de Justicia por actos y contratos que se celebren con ellos;
- III. Las Tesorerías Municipales, por actos o contratos que se celebren con los Ayuntamientos respectivos; y
- IV. Los Organismos, cuando los actos o contratos se celebren con ellos.

ARTÍCULO 43. Los Entes Públicos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:



- I. Con los parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, de los servidores públicos que intervengan en cualquier forma en los procedimientos licitatorios y de adjudicación;
- II. Con aquellas personas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en los procesos licitatorios o de adjudicación, tenga un interés personal, profesional, laboral o de negocios;
- III. Las sociedades en las que el servidor público o las personas que tienen impedimento, conforme a las fracciones I y II de este Artículo, formen o hayan formado parte;
- IV. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien las sociedades de las que dichas personas formen o hayan formado parte, sin la autorización previa y específica de la Función Pública, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**
- V. Aquellos contratistas a quienes, por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido en la vía administrativa un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la rescisión;
- VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la promoción o medio de defensa legal;
- VII. Los que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellos y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicado el Ente Público;
- VIII. Los contratistas que se encuentren en situación de atraso en la ejecución de las obras, respecto al cumplimiento de dos o más contratos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, en relación con el programa de obra vigente;
- IX. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o suspensión de pagos o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;
- X. Respecto de la ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma, las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas, que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;
- XI. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y el Ente Público;
- XII. Aquellos contratistas que hayan sido demandados ante autoridad competente por algún Ente Público, mientras se resuelve su situación jurídica;



- XIII. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Función Pública, en los términos del Artículo 90 de esta Ley; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**
- XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

ARTÍCULO 44. En los procedimientos que lleven a cabo los Entes Públicos para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, se preferirá, en igualdad de condiciones, el empleo de recursos humanos del Estado y la utilización de los bienes o servicios de origen local y los propios de la región. En su caso, las bases de la licitación podrán establecer un porcentaje diferencial a favor de los contratistas establecidos en el Estado, en una proporción que nunca podrá ser superior al cinco por ciento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.

ARTÍCULO 45. Se crea la Comisión Consultiva Estatal de Obra Pública, como Órgano de enlace con la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, que tendrá por objeto emitir opiniones relacionadas con las materias de esta Ley, las cuales tendrán carácter de recomendaciones no vinculatorias.

ARTÍCULO 46. La Comisión Consultiva de Obra Pública estará integrada por representantes de la Secretaría, Secretaría General de Gobierno, Hacienda, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Función Pública y Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas o la persona que éste designe, fungirá como Presidente.

En el Reglamento de esta Ley se determinará su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 47. Los Poderes Legislativo, Judicial y los Ayuntamientos, en el ámbito de su esfera de competencia, establecerán las bases para la organización y funcionamiento de sus respectivas Comisiones.

ARTÍCULO 48. En cada Entidad existirá un Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública.

Sus funciones serán:

- I. Conocer el análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas elaborado por la Convocante, con objeto de evaluar las mismas y formular el dictamen que sirva de base para emitir el fallo correspondiente en las licitaciones de obra pública y servicios relacionados con la misma;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de utilizar los procedimientos de excepción a la licitación pública;
- III. A solicitud del Ente Público contratante, analizar y emitir opinión, sobre la problemática que se presente en la ejecución de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma;



- IV. Constituir Subcomités dentro de las Dependencias y Organismos, cuando por las características de sus funciones así lo requieran o por la magnitud de sus actividades se justifique su instalación. En el Reglamento de esta Ley se determinará su operación y funcionamiento, y
- V. Aquellas otras que de manera específica señale esta Ley.

En el Poder Ejecutivo y sus Organismos, el Comité se integrará con representantes designados por los titulares de la Secretaría, la Secretaría General de Gobierno, Hacienda, así como del ente público convocante. La Función Pública, podrá participar en el Comité en calidad de observador. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

El representante de la Secretaría fungirá como Presidente del Comité.

El Poder Judicial y Legislativo del Estado determinarán la integración de su Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública. Los Ayuntamientos harán lo propio para la integración de su Comité.

A los actos de presentación y apertura de proposiciones y comunicación de fallo, concurrirá un representante de la Cámara que agrupe al contratista de la obra de que se trate, para lo cual será previamente convocado.

ARTÍCULO 49. Las Entidades, Ayuntamientos, Dependencias y Organismos podrán realizar obra pública por contrato o por administración directa.

ARTÍCULO 50. Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública podrán ser de dos tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado; o
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por actividades principales.

Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en el monto o plazo, ni estarán sujetos a ajuste de costos.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

Los Entes Públicos podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado.

ARTÍCULO 51. El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que sólo podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, será presidido por el Convocante y podrá participar el Comité y se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Los licitantes entregarán sus proposiciones por escrito, en sobres cerrados en forma inviolable: en uno se presentará la propuesta técnica y en otro la propuesta económica; se



procederá a la apertura de las propuestas técnicas y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos.

A continuación, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura en voz alta al importe de las proposiciones que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos.

Los participantes rubricarán todas las proposiciones presentadas y el convocante fijará la fecha de fallo. Durante este período efectuará un análisis detallado de las proposiciones aceptadas en el acto de apertura.

De lo anterior, el convocante levantará el acta correspondiente, en la que hará constar las proposiciones aceptadas y sus importes, así como aquellas que hubiesen sido rechazadas y las causas que lo motivaron, mismas que quedarán en custodia de la convocante hasta quince días naturales después de la fecha en que se da a conocer el fallo de la Licitación, salvo que exista impugnación al procedimiento, caso en el cual serán devueltas cuando medie resolución en firme. El acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;

- II. En el acta se señalará la fecha, hora y lugar en el que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha del acto de apertura, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales, contados a partir del plazo establecido originalmente;
- III. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que será obligatoria la asistencia de los contratistas que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, el convocante podrá optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los contratistas.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en el párrafo anterior, el convocante proporcionará por escrito a los contratistas, la información acerca de las razones por las cuales su proposición, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los asistentes y tendrá efectos de formal notificación para los participantes, poniendo una copia a disposición de cada uno de ellos. La falta de asistencia de cualquiera de los contratistas no invalidará el acto;

- IV. De acuerdo a la complejidad para evaluar la proposición y de ser conveniente, el fallo podrá efectuarse en la misma fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones; y,
- V. Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno, sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 100 de esta Ley.

ARTÍCULO 52. El Convocante, para hacer el análisis detallado de las proposiciones, deberá verificar principalmente, que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el contratista; y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sea la requerida. También verificará el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, costo-horario de maquinaria, integración de salarios y análisis de gastos o costos indirectos.



Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado.

El Comité, tomará como base para emitir su dictamen, el análisis detallado de las propuestas.

ARTÍCULO 53. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los contratistas, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 54. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por lo tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo importe sea el más bajo. En este caso, se preferirá, en igualdad de condiciones, el empleo de recursos humanos del Estado y la utilización de los bienes o servicios de origen local y los propios de la región y, en igualdad de circunstancias, en favor del contratista local respecto del que no lo sea. Las bases de la Licitación podrán establecer un porcentaje diferencial a favor de los mismos, en una proporción que nunca podrá ser superior al cinco por ciento.

El Comité emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.

ARTÍCULO 55. El convocante no adjudicará el contrato, cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueran aceptables, en cuyo caso se declarará desierta y podrá iniciarse nuevamente el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.

Así mismo, podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Estado.

ARTÍCULO 56. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma contendrán, como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;
- IV. El plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 75 de esta Ley, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- V. Cuando proceda, el monto del anticipo y la mención de que este se amortizará proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones o facturas, según se generen por la ejecución de los trabajos;
- VI. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;



- VII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones o facturas de los trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos, cuando sea aplicable;
- VIII. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos que debieran estar ejecutados conforme al programa vigente de ejecución de la obra o de los servicios, cuando corresponda. El convocante deberá fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;
- IX. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que por cualquier concepto, hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 69 de esta Ley;
- X. Cuando proceda, el procedimiento de ajuste de costos, que deberá ser determinado desde las bases de la licitación, invitación o en las solicitudes de cotización por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato y consignarse en el mismo;
- XI. Causales y procedimientos mediante los cuales el Ente Público podrá rescindir, suspender o terminar anticipadamente el contrato en los términos de los artículos 71 al 74 de esta Ley. Asimismo señalará a los servidores públicos facultados para resolver cualquiera de estos supuestos;
- XII. La descripción de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes. Tratándose de Servicios, deberá señalar los términos de referencia, que contendrán como mínimo, los alcances de la prestación del servicio, los resultados a obtener y la relación de los documentos o el producto que recibirá la convocante por la contraprestación pactada;
- XIII. Señalamiento de que el contrato, sus anexos, la bitácora de los trabajos y la documentación que se genere en el período de ejecución de la obra o de los servicios, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones;
- XIV. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, de común acuerdo, resolverán las controversias que resulten previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo. Para los efectos de la presente fracción, el procedimiento invariablemente se realizará dentro del territorio del Estado; y
- XV. En caso de asociación de contratistas, la mención de que responderán solidariamente en sus obligaciones para la ejecución de la totalidad de la obra, debiendo nombrar un representante común con facultades legales, otorgadas ante fedatario público, para comprometerse en nombre propio y de los asociados.
- XVI. El porcentaje de mano de obra local que deberá contratarse para la ejecución de la obra y el procedimiento para acreditar su residencia, además de cumplir los mecanismos de contratación de mano de obra local, de acuerdo al programa de contratación previsto como requisito de las bases de licitación, en el que necesariamente se debe contemplar la convocatoria pública para la contratación. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 624-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 23 de mayo de 2009]**

ARTÍCULO 57. La adjudicación del contrato obligará al convocante y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo, dentro de los quince días naturales



siguientes al de la notificación del fallo. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre debidamente garantizado.

Si el interesado no firmara el contrato, perderá en favor del convocante la garantía que hubiere otorgado y se podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 54 de esta ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

ARTÍCULO 58. Si el convocante no firmare el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar los trabajos. En este supuesto, el Ente Público, a solicitud por escrito del contratista liberará la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición, y cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directa y específicamente con la licitación de que se trate.

ARTÍCULO 59. El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos, y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por el Ente Público contratante.

Las responsabilidades por los daños y perjuicios que resultaran por su inobservancia, serán a cargo del propio contratista

ARTÍCULO 60. El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra o prestar el servicio por otro; pero, con autorización previa y por escrito del Ente Público de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes de los trabajos o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. Esta autorización previa no se requerirá cuando se señalen específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución integral de los trabajos y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del contratista.

ARTÍCULO 61. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública o prestación de servicios, no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones o facturas por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa del Ente Público de que se trate.

ARTÍCULO 62. El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

- I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 41 de esta Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;
- II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un cuarenta por ciento del monto del contrato según se determine en la convocatoria respectiva, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de



los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;

- III. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;
- IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la Entidad, Dependencia u Organismo o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad; y,
- V. No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 70 de esta Ley, salvo para aquellos que alude el quinto párrafo del mismo; ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará al Ente Público, en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten, conforme con lo indicado en el párrafo primero del artículo 69 de esta Ley.

ARTÍCULO 63. El Ente Público establecerá la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, y será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y la recepción de la obra.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra del Ente Público.

ARTÍCULO 64. La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y, para ese efecto, la Entidad, Dependencia u Organismo contratante, oportunamente pondrá a disposición del contratista él o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento del Ente Público prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada de terminación de los trabajos. Para tal efecto, deberá hacerse constar por escrito la fecha en que se ponga a disposición del contratista el inmueble o partes del mismo, donde deban llevarse a cabo los trabajos.

ARTÍCULO 65. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Entidad, Dependencia u Organismo en el contrato, acompañadas de los números generadores y la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación, salvo que reiteradamente exista desacuerdo entre el Residente y el Contratista en relación con algún o algunos aspectos



específicos de obra ejecutada, caso en el cual, conocerá el Órgano de Control correspondiente, en funciones de conciliador. En ningún caso podrá el residente autorizar el pago de trabajos no ejecutados.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del Ente Público, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de la licitación y en el contrato correspondiente.

En el Reglamento de esta Ley, se detallará el procedimiento de recepción y revisión de las estimaciones.

ARTÍCULO 66. Cuando a partir de la presentación de propuestas, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aun no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 67 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No dará lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de una obra.

ARTÍCULO 67. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente.

Quando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa vigente.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;

- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o las variaciones en el índice que determine la Función Pública, en el ámbito del Poder Ejecutivo y sus Organismos; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**
- III. Los precios pactados en el contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante la vigencia del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, a solicitud por escrito del contratista, deberá resolverse y cubrirse cuando proceda, a



más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que el Ente Público resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos, aplicarán estas disposiciones en lo conducente.

ARTÍCULO 68. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos y sin perjuicio de la responsabilidad del servidor público que corresponda, el Ente Público, a solicitud escrita del contratista, deberá pagar costos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. En el ámbito de los municipios la tasa será la contemplada por igual concepto en su Ley de Ingresos correspondiente; dichos gastos se calcularán, sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista. La solicitud escrita a que se refiere este artículo, deberá presentarse por parte del contratista al residente de supervisión de la obra.

ARTÍCULO 69. Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida, según corresponda, por la Ley de Ingresos del Estado o por la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago excesivo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Ente Público.

No se considerarán pagos en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

Lo previsto en este artículo, deberá pactarse invariablemente en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 70. Los Entes Públicos podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, explícitas y por escrito, modificar los contratos de obra pública o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, se podrá celebrar, por única vez, un convenio adicional entre las partes, respecto de las nuevas condiciones. Este convenio, deberá ser autorizado previamente por escrito por el titular del área responsable de la contratación de los trabajos. Dichas modificaciones no podrán en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de conceptos o trabajos adicionales a los previstos originalmente, las Entidades, Dependencias u Organismos podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la celebración oportuna de los convenios será responsabilidad del Ente Público de que se trate.



No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimiento o restauración de los inmuebles o monumentos de valor histórico, arqueológico, cultural, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Para los efectos de este artículo las reprogramaciones en el plazo de ejecución de los contratos, no se consideraran modificatorios, cuando se hagan por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 71. Los Entes Públicos podrán suspender temporalmente, terminar anticipadamente o rescindir en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares consignarán en el contrato respectivo, a los servidores públicos facultados para resolver cualquiera de estos supuestos. De estos actos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, sus Organismos y los Ayuntamientos cuando ejecuten obra pública con recursos estatales, deberán invariablemente dar aviso por escrito a la Secretaría y a la Función Pública, dentro de los ocho días naturales siguientes a que se tome el acuerdo respectivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

ARTÍCULO 72. La suspensión parcial o total de los trabajos persistirá mientras subsista la causa que le dio origen. El procedimiento se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:

- I. El Ente Público determinará la causa presumible que da origen a la suspensión, emitiendo un acuerdo fundado y motivado que notificará al contratista;
- II. El contratista en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la notificación, expondrá lo que a su derecho convenga;
- III. Cuando se determine la suspensión de los trabajos por causas imputables al Ente Público, éste pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- IV. Cuando la causa de la suspensión se presuma imputable al contratista, el Ente Público se abstendrá de cubrir los importes de trabajos ejecutados aún no liquidados, debiendo, en el acuerdo que al efecto emita, en su caso, señalar el plazo dentro del cual resolverá lo procedente; y
- V. Cuando la causa de la suspensión sea por caso fortuito o fuerza mayor, el contratista podrá optar por no ejecutar los trabajos, solicitando por escrito al Ente Público, dentro del plazo señalado en la fracción II, la terminación anticipada del contrato.

ARTÍCULO 73. Se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general o existan causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos, y en su caso, se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio al Estado.

El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

- I. El Ente Público notificará al Contratista mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, para que éste, dentro de un plazo no mayor de diez días naturales, exponga lo que a su derecho convenga. Dentro de este plazo, el Ente Público convocará al contratista y a un representante del Órgano de Control para celebrar una reunión de conciliación en la que se considere la problemática surgida en la ejecución del contrato;



- II. El Ente Público, en un plazo no mayor de quince días naturales resolverá lo conducente;
- III. El Ente Público, pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y
- IV. Una vez comunicada por el Ente Público, la iniciación del procedimiento de terminación anticipada del contrato, éste procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

Cuando sea el contratista quien solicite la terminación anticipada del contrato, el Ente Público determinará lo conducente en un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo. En caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad competente la declaratoria correspondiente.

Si el Ente Público no resuelve en el plazo establecido, intervendrá el Órgano de Control en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 74. Los Entes Públicos podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea notificado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días naturales exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes. Dentro de este plazo, el Ente Público convocará al Órgano de Control, así como al contratista, para celebrar una reunión de conciliación en la que se considere la problemática surgida en la ejecución del contrato.
- II. Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, se resolverá en un plazo de veinte días naturales, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista.
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y notificada al contratista dentro de los diez días naturales siguientes al plazo señalado en el la fracción anterior.
- IV. El Ente Público, precautoriamente y desde el inicio del procedimiento de rescisión, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de los trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, el cual deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.
- V. Una vez notificado por el Ente Público, el inicio del procedimiento de rescisión del contrato, éste procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados, para hacerse cargo



del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

El contratista estará obligado a devolver al Ente Público, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que éste le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 75. El contratista comunicará al Ente Público y al Órgano de Control que corresponda, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que éste, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, el Ente Público contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad. Al concluir dicho plazo sin que el Ente Público haya recibido los trabajos, el Órgano de Control intervendrá a solicitud por escrito del contratista.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con el Ente Público para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión. Dentro de este plazo, el Ente Público convocará al contratista a una audiencia de conciliación, invitando a un representante del Órgano de Control correspondiente; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho convenga, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, el Ente Público pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

ARTÍCULO 76. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaran en la misma, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo, en esta Ley y en los Códigos Civil y Municipal.

Para garantizar durante un plazo de doce meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas deberán constituir garantía suficiente a satisfacción del Ente Público contratante.

Quedarán a salvo los derechos de los Entes Públicos para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

ARTÍCULO 77. Concluida la obra o parte utilizable de la misma, sea que se haya realizado por administración directa o por contrato, se hará entrega a la unidad o área administrativa que deba operarla, con los planos actualizados, informándole además las normas y especificaciones aplicadas en su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento para su óptimo funcionamiento.



ARTÍCULO 78. Recibida la obra, la unidad o área administrativa bajo cuya responsabilidad quedará una obra pública, estará obligada a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos y llevará un registro de los gastos efectuados con este fin.

CAPITULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO . Los municipios, sus Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal mayoritarias y los Fideicomisos en los que los Municipios tengan el carácter de Fideicomitentes según correspondan, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia y bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, a través de adjudicación directa y/o un procedimiento de licitación restringida mediante invitación a cuando menos tres contratistas, cuando el importe de las operaciones no exceda de los montos establecidos en este artículo, siempre y cuando las propuestas se consideren técnicamente válidas y las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.

Los municipios garantizarán que el contrato se adjudique preferentemente con personas físicas o morales debidamente constituidas, residentes en la localidad o lugar donde deba ejecutarse la obra y que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando cuenten con capacidad de respuesta inmediata y ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, financiamiento y oportunidad en el cumplimiento, y no se encuentre en los supuestos del artículo 42; así como asegurar que la obra no se fraccionará para quedar en los supuestos del artículo 43 de la misma Ley. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 187-05 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 40 del 18 de mayo del 2005]**

Para garantizar la buena calidad de la obra y la correcta aplicación del anticipo, el contratista estará obligado, mediante una carta compromiso; en el primer caso, por un 10% del monto total contratado; y en el segundo, por el 100% del anticipo otorgado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 187-05 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 40 del 18 de mayo del 2005]**

| GRUPO | MUNICIPIOS | ADJUDICACIÓN DIRECTA | INVITACIÓN A TRES CONTRATISTAS |
|-------|--|---|---|
| I | Juárez y Chihuahua | De una Unidad de Medida y Actualización hasta 55 veces X365 | De más de 55 Unidades de Medida y Actualización hasta 110x365 |
| II | Delicias, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral, Guadalupe y Calvo, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Guachochi, Guerrero, Madera, Bocoyna, Jiménez, Meoqui y Saucillo. | De una Unidad de Medida y Actualización hasta 40 veces X365 | De más de 40 Unidades de Medida y Actualización hasta 60X365 |
| III | Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Batopilas, Bueneventura, Santa Barbara, Ojinaga, Namiquipa y Urique | De una Unidad de Medida y Actualización hasta 35 veces X365 | De más de 35 Unidades de Medida y Actualización hasta 50X365 |
| IV | Coronado, Guadalupe, Morelos, Carichí, Rosales, Uruachi, San Francisco del Oro, Guazapares, | De una Unidad de Medida y Actualización hasta 30 | De más de 30 Unidades de Medida y Actualización hasta |



| | | | |
|--|--|------------|--------|
| | Ocampo, Riva Palacio, Allende, Casas Grandes, Janos, Temósachic, Chínipas, Gómez Farías, Praxedis G. Guerrero, Ignacio Zaragoza, Bachíniva, Cusihuirachi, Valle de Zaragoza, Aquiles Serdán, Satevó, Moris, López, Santa Isabel, Julimes, Matamoros, Nonoava, San Francisco de Conchos, Matachí, Galeana, La Cruz, Coyame del Sotol, Dr. Belisario Domínguez, Manuel Benavides, Gran Morelos, Rosario, Maguarichi, San Francisco de Borja, Huejotitán y el Tule. | veces X365 | 45X365 |
|--|--|------------|--------|

[Se reforman los Grupos I, II, III y IV en rublos de Adjudicación Directa y de Invitación a Tres Contratistas mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Los montos que resulten de la formula anterior, se considerarán sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que corresponde al Gobierno del Estado, sus Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritarias y a los Fideicomisos en los que el Gobierno del Estado tengan el carácter de Fideicomitentes, los montos de excepción para la licitación Pública que se aplicarán serán los que se establezcan en su presupuesto de egresos en los cuales no incluye el Impuesto al Valor Agregado.

SE DEROGA

[Párrafo derogado mediante Decreto No. LXV/RLEY/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

La opción que ejerzan deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para la Entidad, Dependencia u Organismo respectivo. En el dictamen que al efecto se emita, deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funde el ejercicio de la opción, considerando el monto del contrato y la naturaleza de la obra o servicio.

En el caso de Dependencias y Organismos Estatales, y en el caso las Municipales que ejerzan recursos estatales, a más tardar el último día hábil de cada mes enviarán a la Función Pública y a la Secretaría y, en su caso, al Órgano de Gobierno respectivo, un informe, acompañando copia del dictamen aludido en el párrafo anterior. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

ARTÍCULO 80. Los Entes Públicos, bajo su responsabilidad y previo el dictamen del Comité, podrán contratar obra pública y servicios, preferentemente a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas, salvo que ello, a su juicio, no resulte conveniente, en cuyo caso podrán utilizar el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de derechos exclusivos;



- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o del país, como consecuencia de desastres producidos por caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible adjudicar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- V. Se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;
- VI. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes;
- VII. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- VIII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que la Entidad, Dependencia u Organismo, contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidos por los propios habitantes beneficiarios;
- IX. Se trate de obras que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad del Estado o comprometer información de naturaleza confidencial;
- X. Se trate de servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializados, estudios y proyectos, para cualquiera de las fases de la obra pública, su dirección y supervisión;
- XI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos, el Ente Público podrá adjudicar el contrato al contratista que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Así mismo, si resulta conveniente, se podrá adjudicar directamente el contrato respectivo, en el caso de que no exista aceptación por parte de los contratistas señalados anteriormente, siempre y cuando la obra por ejecutar no rebase el treinta por ciento del valor del contrato y se invite a aquellos contratistas cuya propuesta se hubiera calificado de solvente y ofrezcan mantener su propuesta original.

De no existir aceptación por parte de los contratistas mencionados en el párrafo anterior, a elección del Convocante, se podrán seguir los procedimientos señalados en este artículo.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas hayan sido declarados desiertos, el Ente Público podrá adjudicar directamente el contrato.



La selección que realicen los Entes Públicos deberán fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular del área responsable de los trabajos, misma que servirá de base para el dictamen que elabore el Comité.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

ARTÍCULO 81. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes concursantes, pero en las Entidades, Dependencias y Organismos, así como en los Ayuntamientos, cuando utilicen recursos estatales, invariablemente se invitará a un representante del Órgano de Control correspondiente;
- II. Para llevar a cabo la evaluación detallada, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas;
- III. En las bases o invitaciones se indicarán como mínimo, los aspectos que correspondan del artículo 38 de esta Ley;
- IV. Los contratistas invitados a participar, lo manifestarán por escrito dentro del plazo que fije la Convocante y quedarán obligados a presentar su proposición; en caso de incumplimiento podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley;
- V. Los plazos para las diversas etapas del procedimiento se sujetarán para cada operación, atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos; y
- VI. A las demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPITULO CUARTO **DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

ARTÍCULO 82. Las Entidades, Dependencias y Organismos podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y podrán según el caso:

- I. Utilizar preferentemente la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada. Debiendo definir los mecanismos de contratación, mediante convocatoria pública que se difunda en los principales medios de comunicación de la localidad de que se trate. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 624-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 23 de mayo de 2009]**
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;



- III. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran; y
- IV. En general, emplear los recursos humanos, materiales y económicos contemplados en los planes y programas estatales, especiales, regionales y sectoriales del Ente Público respectivo.

En la ejecución de obra por administración directa podrán participar terceros como contratistas, dentro de los límites previstos por el Presupuesto de Egresos, siempre y cuando no superen el treinta por ciento del volumen de obra a ejecutar.

ARTÍCULO 83. Previamente a la ejecución de la obra, el Ente Público, emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte: la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución, suministro, el presupuesto correspondiente, utilización de recursos humanos, de maquinaria y equipo de construcción.

ARTÍCULO 84. La ejecución de los trabajos estará a cargo del Ente Público, a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por Administración Directa, deberán entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 85. Los Entes Públicos que realicen obra pública por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán, en su caso, las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal; en lo conducente, se aplicarán los preceptos de esta Ley.

TITULO CUARTO **CAPITULO ÚNICO** **DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN**

ARTÍCULO 86. Las Dependencias y Organismos Estatales, deberán remitir a la Secretaría, a Hacienda y a la Función Pública, en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a los actos y contratos que regula esta Ley. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

De igual manera, lo harán los municipios cuando la obra o servicio, se realice con recursos del Estado.

Para tal efecto, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de seis años, contados a partir de la fecha en que se hubieren recibido las obras, o prestado el servicio.

ARTÍCULO 87. La Secretaría, Hacienda y la Función Pública, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las Dependencias y Organismos Estatales, o las Municipales con recursos del Estado, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

El Poder Legislativo, Judicial y los Municipios a través de sus Ayuntamientos, determinarán la dependencia que en su ámbito de competencia ejecutará las facultades a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 88. Para los efectos de este capítulo, las Dependencias y Organismos, así como los Municipios cuando corresponda, proporcionarán todas las facilidades administrativas necesarias a fin de que la Secretaría, Hacienda y la Función Pública, puedan realizar el seguimiento y control físico-



financiero correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

ARTÍCULO 89. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine la Función Pública y que podrán ser aquellos con los que cuente la Dependencia u Organismo o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor o contratista, según sea el caso, y el representante de la Dependencia u Organismo, si hubieran intervenido. La falta de firma del proveedor o contratista no invalidará dicho dictamen.

TITULO QUINTO **CAPITULO ÚNICO** DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 90. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley serán sancionadas con suspensión o cancelación en el Padrón Único de Contratistas y/o multa. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos, las sanciones se impondrán por la Función Pública y se ejecutarán por la Secretaría o por Hacienda, según corresponda; en el Poder Legislativo y Judicial así como en los Municipios, por sus órganos de control correspondientes.

La Función Pública llevará para su información un padrón, en el que se incluyan las personas físicas y morales que hayan sido sancionadas por infracciones a esta Ley.

[Párrafos primero y segundo reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

La multa será equivalente a la cantidad de diez a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción. Constituye crédito fiscal a favor del Estado o del Municipio, según corresponda, y se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Fiscal del Estado y del Código Municipal.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

ARTÍCULO 91. A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones correspondientes, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 92. Las sanciones se impondrán conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga; y
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 90 de esta Ley.



ARTÍCULO 93. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor, de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea la autoridad quien descubra la omisión, o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

ARTÍCULO 94. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. La Función Pública comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días naturales, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; y
- II. La Función Pública, pronunciará su resolución, debidamente fundada y motivada, en un término que no excederá de veinte días naturales, y la comunicará por escrito al infractor y al Ente Público que corresponda.

[Artículo reformado en sus fracciones I y II mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

ARTÍCULO 95. Los servidores públicos, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a su Órgano de Control que corresponda y demás autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 96. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TITULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN,
DE LAS INCONFORMIDADES Y DE LOS RECURSOS
CAPITULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 97. Los interesados podrán solicitar la intervención del Órgano de Control, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactadas en los contratos que se tengan celebrados, con excepción de los casos previstos en los artículos 72 al 75 de esta Ley, en los cuales conocerá el Ente Público convocante.

Una vez recibida la solicitud respectiva, el Órgano de Control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación, será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia del promovente traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su solicitud. En el caso de que no se presente el Ente Público, el Órgano de Control iniciará de oficio la investigación correspondiente.

En ningún caso este procedimiento suspenderá los efectos contractuales entre las partes, ni los términos de los medios de impugnación o recursos contemplados en esta Ley.



ARTÍCULO 98. En la audiencia de conciliación, el Órgano de Control tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos presentados, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuizar sobre el conflicto planteado.

El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

ARTÍCULO 99. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía y forma procedente.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 100. En el ámbito del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Municipal cuando ejerzan recursos estatales, los contratistas interesados podrán inconformarse por escrito, personalmente o a través de servicio postal o mensajería o medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca el Órgano de Control, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, manifestando las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo, dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que éste o éstos ocurran o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

En su escrito, el inconforme deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada, así como no acreditar la personalidad del promovente, será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

La inconformidad se substanciará y resolverá por la Función Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo y sus Organismos; en los Poderes Legislativo y Judicial, por sus Órganos competentes.

En el ámbito del Municipio, conocerá su órgano de control, salvo el caso de que ejecuten obra con cargo a recursos estatales, en cuyo caso conocerá la Función Pública.

[Párrafos cuarto y quinto reformados mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo sin que se haya manifestado inconformidad alguna, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que los órganos competentes puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que los contratistas interesados, previamente manifiesten al Órgano de Control las irregularidades que a su juicio se hayan cometido durante el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

ARTÍCULO 101. En la tramitación, investigación y resolución, el Órgano de Control no podrá exceder de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente la inconformidad respectiva.



El Órgano de Control solicitará a los Entes Públicos involucrados en la inconformidad, la información requerida para las investigaciones, la cual deberá ser proporcionada dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano de Control deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior, manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, podrá suspenderse el proceso de adjudicación, siempre y cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios al Ente Público de que se trate; y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. El Ente Público deberá informar, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la inconformidad, aportando la justificación del caso, si la suspensión causa o no perjuicio al interés social, o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que el Órgano de Control resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el Órgano de Control, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Se abrirá un término probatorio improrrogable de cinco días naturales, conforme a las siguientes normas:

- I. No será admisible la prueba de confesión a cargo de las autoridades;
- II. Las pruebas que ofrezca el inconforme deberá relacionarlas con cada uno de los puntos controvertidos y, sin el cumplimiento de este requisito, serán desechadas de plano;
- III. La prueba de documentos, se tendrá por no ofrecida, si éstos no se acompañan al escrito en el que se interponga la inconformidad y en ningún caso serán recabados por la autoridad, salvo que obren en el expediente en el que se haya originado el acto impugnado; y,
- IV. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el inconforme. De no presentarse el dictamen dentro del término que al efecto conceda quien esté conociendo de la inconformidad, la prueba será declarada desierta.

ARTÍCULO 102. La resolución que se emita, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley;
- II. La nulidad total del procedimiento; o,
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.



CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 103. En contra de las resoluciones que se dicten en el ámbito del Poder Ejecutivo y sus Organismos, procederán los recursos y procedimientos contemplados en el Código Administrativo del Estado.

Tratándose de resoluciones emanadas de la Administración Municipal y sus Organismos, deberá estarse a los recursos y procedimientos contemplados en el Código Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones referentes a la Obra Pública y Servicios relacionados con la misma contenidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 13 de septiembre de 1997 y sus posteriores reformas y se derogan en general todas aquellas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se derogan los artículos 1335 y 1336 del Código Administrativo del Estado.

CUARTO.- El Reglamento, deberá expedirse dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Todas las disposiciones administrativas expedidas en las materias, así como las licitaciones, actos, contratos o convenios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán aplicando y/o cumpliendo, respectivamente, conforme a la normatividad anterior a la presente, hasta su conclusión.

SEXTO.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, las Dependencias y Organismos deberán adecuar en lo conducente y en su caso, sus estructuras administrativas para la correcta aplicación de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua Chih., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JOSÉ BERNARDO RUIZ CEBALLOS**

**DIPUTADO SECRETARIO
HÉCTOR A. ARREOLA ARREOLA**

**DIPUTADO SECRETARIO
GUILLERMO ONTIVEROS VALLES**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA.**



**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. VÍCTOR E. ANCHONDO PAREDES**



DECRETO No. 965-07 II P.O. por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales a efecto de fusionar las Secretarías de Finanzas y la de Administración en una sola.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio de 2007

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se reforman los artículos 2, fracción V; 8, primer párrafo; 17, penúltimo párrafo; 21, segundo párrafo; 35, 42, fracción I; 46, primer párrafo; 48, tercer párrafo y 90, primer párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Cuando en alguna ley o decreto no comprendidos en el presente, expedidos con anterioridad a éste para la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se haga referencia a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Administración o a la Dirección General de Finanzas y Administración, o a las unidades orgánicas de dichas dependencias, como miembros del Órgano de Gobierno, cualquiera que sea la denominación de éste, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de fideicomisos, las referencias mencionadas se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración, facultándose a esta Dependencia para convenir las modificaciones contractuales que, en su caso, se requieran al efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que les fueron asignadas a las Secretarías de Finanzas y de Administración para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Finanzas y Administración los bienes muebles e inmuebles, documentos y, en general, archivos que tenía destinado a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría Administración, serán continuados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Administración en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Finanzas y Administración a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo mismo se observará respecto a la intervención que otorgan a la ya inexistente Secretaría de Administración, las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como a la intervención que le otorguen las leyes, reglamentos, convenios y acuerdos respecto a los trabajadores de la educación estatal.



ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro ordenamiento legal, acuerdo, convenio o contrato de la naturaleza que fuere, se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá citada a la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 2, fracción VI; 7, primer párrafo; 8, primer y tercer párrafo; 28; 30, segundo párrafo; 32, primer párrafo, fracción V, y último párrafo; 33, primer párrafo; 43, fracciones IV y XIII; 46; 48, último párrafo; 67, fracción II; 71; 79, último párrafo; 86, primer párrafo; 87, primer párrafo; 88; 89, primer párrafo; 90, primer y segundo párrafo; 94, fracciones I y II y 100, cuarto y quinto párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aboga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se aboga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Internos de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la



Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se reforman los artículos 26; 79, tercer párrafo; 90, tercer párrafo; y se deroga el sexto párrafo del artículo 79, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

| ÍNDICE | No. ARTÍCULOS |
|--|-----------------------------|
| TITULO I CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES | DEL 1 AL 15 |
| TITULO II DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y DEL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS CAPITULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN | DEL 16 AL 23 |
| CAPITULO SEGUNDO DEL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS | DEL 24 AL 33 |
| TITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES | DEL 34 AL 44 |
| CAPITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATO DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA | DEL 45 AL 78 |
| CAPITULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PUBLICA | DEL 79 AL 81 |
| CAPITULO CUARTO DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA | DEL 82 AL 85 |
| TITULO IV CAPITULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN | DEL 86 AL 89 |
| TITULO V CAPITULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES | DEL 90 AL 96 |
| TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE LAS INCONFORMIDADES Y DE LOS RECURSOS CAPITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN | DEL 97 AL 99 |
| CAPITULO SEGUNDO DE LAS INCONFORMIDADES | DEL 100 AL 102 |
| CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS | 103 |
| TRANSITORIOS | DEL PRIMERO AL SEXTO |
| TRANSITORIOS DEL DECRETO 965-07 II P.O. | DEL PRIMERO AL SEXTO |
| TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. | DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO |
| TRANSITORIOS DEL LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. | DEL PRIMERO AL TERCERO |